PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: "L., A. A. s/ Homicidio s/ Impugnación (Expediente número 21.491, folio 104 tomo II, año 2008, letra L).----------

Rawson, 02 de junio de 2010.

Y VISTOS:

Los presentes rotulados *"L., A. A. s/ Homicidio s/ Impugnación (Expediente número 21.491, folio 104 tomo II, año 2008, letra L)* donde a fojas 156/61 vuelta interpuso impugnación extraordinaria Alfredo Mario Pérez Galimberti en contra de la sentencia de fojas 204/13 vuelta dictada por la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia que declaró improcedente el recurso de fojas 175/7, con costas, y confirmó el fallo de fojas 145/73 vuelta.

Y CONSIDERANDO:

Que la Ley n° 5.519 -El régimen legal de transición y competencia hasta la aplicación integral del Código Procesal Penal (Ley n° 5.478)- artículo 2°, previó que las Cámaras en lo Criminal de cada Circunscripción Judicial ejercen la competencia asignada a los Tribunales de Juicio, la otorgada al jurado y a los Tribunales Mixtos.

Que el Acuerdo n° 14 del veinticinco de Octubre de 2006 dispuso que durante la etapa de transición y hasta la creación y funcionamiento pleno de los órganos creados por el Código Procesal Penal (Ley 5478) la Sala en lo Penal

asume la competencia para entender en los recursos o impugnaciones contemplados en el artículo 71 A puntos 1 y 2 del ritual.

Que asumir el conocimiento del recurso ordinario, no significa restringir la capacidad de la Sala para juzgar los casos donde se postulen motivos de agravio extraordinarios. Asumir es atraer hacia sí, tomar, hacerse cargo, adquirir forma mayor. Y la forma mayor implica, justamente, no resignar lo propio, la propia jurisdicción y competencia. La Sala es ella misma, más las instancias que adiciona la ley transitoria.

Que, sin embargo, pretender que los pronunciamientos de la Sala en lo Penal carezcan de supremacía y que por ende sean revisables por otra mediante la pertinente vía excepcional es inadmisible. La Sala en lo Penal no ejerce la competencia asignada a las Cámaras; asumió tal competencia, lo cual es bien distinto. Si la Sala en lo Penal ejerciera la competencia de las Cámaras, no sería una Sala en lo Penal del Superior Tribunal, sería una Cámara; en cambio si la Sala en lo Penal asume la competencia de las Cámaras, no deja de ser lo que ella es. En cuanto Cámara cumple con la impugnación ordinaria; en cuanto Sala posee jurisdicción extraordinaria. Ambas vocaciones a la vez y por el tiempo que

dure la transición. No cuesta trabajo comprender la lógica del sistema intermedio. Si la Sala en lo Penal sólo tuviera de Sala el nombre, porque en verdad es una Cámara, ¿Cómo conciliar la necesidad de suprimir las impugnaciones ante las cuatro Cámaras que existen entre las distintas jurisdicciones provinciales con la justificación de una excesiva carga laboral, y entregar la misma encomienda, una considerable carga laboral, a un organismo distinto pero igual a ellas: la Sala en lo Penal?

Que el ajuste, provisorio, se logra al precio de suprimir una instancia ante los jueces de segundo grado (para que todos ellos puedan dedicar su esfuerzo al dictado de sentencias de mérito) y de unificar los distintos recursos contra el fallo de condena ante una misma alzada. La transición es un régimen excepcional que exige soluciones excepcionales. ¿Cuál sería el régimen excepcional si las cosas funcionaran como las manda el Código Procesal, mantenidas la segunda y tercera instancia de la legislación local?

Que, por ello, y ponderando también el dictamen de fojas 234/vuelta del Procurador General Jorge Luis Miquelarena, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;

---------- R E S U E L V E: ----------

--

1°) DECLARAR que la impugnación de fojas 156/61 vuelta es inadmisible, con costas.

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo: Pfleger, R. Russell.-